



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS

3 de marzo de 1997

Re: Consulta Número 14269

Nos referimos a su consulta en relación con la aplicación de la legislación protectora del trabajo a la siguiente situación que discutió por teléfono con el Negociado de Asuntos Legales de este Departamento:

"Una empleada tuvo un accidente de tránsito en donde resultó ser la parte perjudicada. Como consecuencia de esto es citada para estar presente en la vista del caso de tránsito. Como consecuencia solicita se le pague el día que estuvo ausente.

Expliqué a las personas que me atendieron que la empleada en el caso que nos ocupa tenía que comparecer al tribunal para presentar su caso como parte perjudicada. No se nos evidenció que estaba citada so pena de desacato.

Ante esta situación, interesamos se nos informe si el patrono tiene la obligación de pagar el día como si hubiera sido trabajado por la empleada."

En respuesta a su pregunta, la única disposición legal que conocemos que requiere el pago de salarios a un empleado mientras éste comparece como testigo ante un tribunal es la Ley Núm. 122 de 12 de julio de 1986, conocida por Licencia de Testigo en Casos Criminales, cuyo Artículo 1 dispone lo siguiente:

"Se prohíbe a todo patrono que pueda descontar del salario o de la licencia de vacaciones o por enfermedad

de sus empleados, los días y horas que un empleado debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal emplee en comparecer como testigo a un caso criminal."

Conforme a la citada disposición de ley, deberán cumplirse concurrentemente estos tres requisitos para que el empleado tenga derecho a esta licencia, es decir: (1) el empleado deberá haber sido debidamente citado por el ministerio fiscal o por un tribunal, (2) el empleado deberá haber sido citado como testigo, y (3) deberá tratarse de un caso criminal.

De no cumplirse estos tres requisitos, el patrono no viene obligado a pagar el salario de un empleado durante el tiempo que éste se ausenta de sus labores a fin de comparecer ante un tribunal. También es pertinente señalar que el Artículo 2 de la Ley Núm. 122 dispone lo siguiente:

"Una vez concluida la comparecencia del testigo, el fiscal o el secretario del Tribunal deberá expedirle una certificación en la que conste claramente el tiempo que tuvo que dedicar a la comparecencia, con expresión de días y horas."

A renglón seguido, el Artículo 3 de la ley le impone al empleado las siguientes obligaciones:


"Para tener derecho a la protección que por las secs. 193 a 193c de este título se le concede, el empleado deberá informar a su patrono, con tiempo razonable, de su necesidad de estar ausente del trabajo para acudir a la citación y una vez que se reintegre a sus labores deberá hacerle entrega de la certificación que se establece en la sec. 193a de este título.

El empleado deberá informar a su patrono con por lo menos dos (2) días laborables de antelación al día en que tendrá que ausentarse de su trabajo. No obstante lo anterior, la notificación al patrono podrá efectuarse dentro de un plazo menor si el empleado se ve impedido de cumplir su obligación por la tardanza en el recibo de la citación."

Las circunstancias en el caso que es objeto de su consulta evidentemente no están dentro del alcance de la Ley Núm. 122, supra. No obstante, no hay nada en la ley que le impida a un patrono por liberalidad de su parte compensar en forma parcial o total a un empleado por el tiempo durante el cual está sirviendo en esa capacidad. Además, en caso de que a través de un convenio colectivo o contrato individual de trabajo se haya pactado a esos efectos, el patrono viene obligado a cumplir con lo estipulado de antemano, aunque dicha obligación no surja de las referidas disposiciones de ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,


Virgen R. González Delgado
Procuradora del Trabajo